

## LA PRUEBA TRASLADADA

*Ronny José Durán Umaña<sup>1</sup>*

### **Resumen:**

Crítica a la admisión indiscriminada de la prueba recibida en un proceso y trasladada a otro, sin que hayan figurado como parte la persona contra quien se quiere hacer valer. Se concluye que no es necesario realizar una regulación normativa de la prueba trasladada si el juzgador asume el papel de garante del proceso y de los principios constitucionales.

### **Abstract:**

### **Palabras clave:**

Prueba, derecho procesal, principio de contradictorio, derechos fundamentales, juez garante de la constitución

Prueba trasladada es aquella producida en un proceso determinado y que se quiere hacer valer en otro proceso.

Para el maestro DAVIS ECHANDIA<sup>2</sup> la define como aquella que “se practica o admite en

otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite” Prueba que, al haber sido controvertida en el proceso en el que practicó por las partes contra quienes se opone en el sub-lite, no requiere de ratificación y adquiere plena validez.

En la legislación costarricense no se regula en norma especial la prueba trasladada, toda vez que en el Código Procesal Civil el numeral 316 establece la obligación del Juez de ordenar recibir de las pruebas ofrecidas las que sean procedentes y las que de oficio considere procedente, rechazando las que se refieran a hechos admitidos expresamente, a hechos amparos por una presunción, a hechos evidentes y a hechos notarios y a los que sean ilegales, inadmisibles o impertinentes, cuando arribamos a los medios de prueba se regula la declaración de las partes, declaraciones de testigos, documentos e informes, dictámenes de peritos, reconocimiento judicial, medios científicos, presunciones e indicios. No obstante, en el Código Procesal Civil

- 
1. Magíster en Derecho Ambiental UCR, Egresado de programa Doctoral en Derecho; Universidad Escuela Libre, Juez Civil de San José y Juez Suplente del Tribunal de Casación Penal de Cartago
  2. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Compendio de la Prueba Judicial”, T. I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 1984, página 205

colombiano se regula a partir del numeral 185 y en él se define: “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.”. En igual sentido se regula en el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, en el artículo 145 el cual dispone: “Prueba trasladada.- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubiere practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”

Para los autores HERNANDEZ LOZANO Y VASQUEZ CAMPOS<sup>3</sup> pueden hacerse valer en un proceso las pruebas producidas en otro, aunque tramiten distintas jurisdicciones, siempre que ellas se hubieran producido con la intervención de los interesados.

Por otro lado, COUTURE<sup>4</sup> señala que el problema no es de formas de la prueba sino un problema de garantías del contradictorio. Las pruebas de otro proceso pueden ser válidas si en el anterior la parte ha tenido la

posibilidad de hacer valer contra ellas todos los medios de verificación e impugnación que la ley otorga en el juicio en el que se producen.

Es decir, la condición de validez de la prueba trasladada gravita sobre el principio de bilateralidad, es decir que la prueba haya sido introducida con intervención controlada de la parte contra quien se intenta utilizar

El contradictorio: El derecho a interrogar al testigo es un elemento esencial del derecho a la prueba, el cual se deriva del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 39 y 41 de la Constitución Política, 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 f) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la práctica judicial costarricense pese a no conocerse con dicha nomenclatura se realiza con frecuencia y muchas veces sin preguntarse siquiera si lo que se está admitiendo es prueba documental o testimonial y mucho menos si con ello estaríamos mutilando principios procesales y fundamentales a las partes como son intermediación, contradictorio; debido proceso. Dejando, en algunos casos, en un completo estado de indefensión a una de las partes

que no integró el proceso precedente; de donde se extrae la prueba producida y con ello cercenando o vedando el derecho de una de las partes al contradictorio.

Comparto plenariamente la utilidad de la prueba trasladada, siempre y cuando se observen máximas para evitar lo anterior, por ello es que la pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en el primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. El requisito que se exige para validar esos medios de prueba, para permitir su traslado de un proceso anterior a otro posterior, radica en que aquellos medios de prueba hayan tenido en su diligenciamiento el control de la parte contra la que quieren hacer valer fue quien propuso el medio de prueba y solicitó su diligenciamiento, como si la parte mencionada no lo propuso pero fue parte en aquel proceso y tuvo, por consecuencia, como conocimiento de ellos y la posibilidad de asistir a su diligenciamiento y, por tanto, controlar su producción. La prueba trasladada no se limita, pues, a la prueba producida en otro proceso en el que

fueron parte las dos partes del proceso actual. En este caso, obviamente, corresponde la prueba trasladada. Pero también corresponde acudir a la misma, en caso de que la parte contra la que quiera hacer valer actualmente el medio de prueba, haya sido parte, a su vez, en aquel proceso anterior. TARIGO Enrique, *Lecciones de derecho procesal civil*, citado por PARAJELES VINDAS Gerardo, *La prueba en materia civil*, Escuela Judicial, San José, pág. 290, 1999.

La “jurisprudencia” costarricense<sup>5</sup> se ha decantado por la prueba trasladada, haciendo algunas aclaraciones sobre el punto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas resoluciones ha indicado: “ V .- Tocante al error de derecho, el recurrente plantea, sin reconocerlo con claridad, el tema de la prueba trasladada. El traslado de pruebas es un mecanismo destinado a la verificación de los hechos debatidos, que permite que los medios probatorios oportunamente evacuados en un proceso, puedan ser incorporados a otro litigio. Tal figura no fue regulada en el Código Procesal Civil, sin embargo ello no faculta, a priori, para vedarlo como mecanismo al alcance de los litigantes para acreditar los fundamentos fácticos de sus reclamaciones. Debe tomarse

3. HERNANDEZ LOZANO Carlos VASQUEZ CAMPOS José, Código Procesal Civil (comentado y anotado) , Tomo I, Lima, Ediciones Jurídicas, 1996, pág. 651

4. COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma, pág. 255

5. Se reconoce como jurisprudencia únicamente la emanada de los tribunales que puedan cumplir las funciones nomofiláctica: unificación de jurisprudencia. Función dikelógica: Justicia del caso concreto. Se hace la aclaración en virtud de que la literatura jurídica costarricense se han publicado bibliotecas enteras bajo la falsa creencia de que lo que se compila o se comenta es la jurisprudencias cuando en realidad son resoluciones algunas muy importantes de Tribunales, pero no pueden calificarse como jurisprudencia.

en cuenta que el artículo 4 del Código Procesal Civil establece que para los casos no previstos en ese cuerpo normativo, habrá de acudir a la analogía o, en la antípoda, a la disparidad de razón, para resolver la falta de norma, y en defecto de ellos, habrá de integrarse acudiendo a los principios constitucionales y las máximas del Derecho Procesal. Desde la perspectiva constitucional, a partir del artículo 39 de la Carta Magna, se ha desarrollado el principio del debido proceso, del cual se derivan, como aplicables a la actividad probatoria en el proceso civil, los corolarios de audiencia y contradicción. Por tanto, si en el proceso en el cual se evacuó el medio probatorio se dilucidó entre los mismos litigantes, quienes tuvieron a la mano la posibilidad de controvertirla, no hay obstáculo para su traslado a otro proceso, en el tanto, nuevamente allí se garanticen ambos derivados del derecho de defensa. En los últimos tres lustros esta Sala se ha referido -en pocos casos y de manera breve- al traslado de prueba. Así, en el fallo N° 108-F-90 de las 14 horas 50 minutos del 23 de diciembre de 1990 señaló: “*En cuanto a esta clase de traslado de prueba la Casación ya se ha pronunciado en los siguientes términos: “... la forma legal de trasladar la prueba de un proceso a otro es por medio de certificación de las piezas correspondientes, más no pidiendo “ad effectum videndi” el juicio o causa en que esa prueba fue practicada”* (Casación N° 71 de 15:30 horas del 9 de septiembre de 1983). También se ha resuelto que: “*debe observarse, por lo demás, que el primer juicio fue entre las mismas partes de*

*éste, por lo cual las declaraciones de testigos allá rendida (sic) con intervención de ellas, (sic) no necesitaban ratificarse en el presente”* (Sent. Casación N° 38 de 15 horas del 16 de mayo de 1973, cons. III)”. Por otro lado, los fallos N° 368-F-00 de las 14 horas 35 minutos del 17 de mayo del 2000, 30-F-01 de las 15 horas 22 minutos del 10 de enero del 2001, se limitan a señalar una breve cita doctrinal que define el instituto. Esto se repite en el fallo 606-F-02 de las 16 horas 10 minutos del 7 de agosto del 2002, el cual, además, destaca: “*... Prueba que, al haber sido controvertida en el proceso en el que practicó (sic) por las partes contra quienes se opone en el sub-lite, no requiere de ratificación y adquiere plena validez. A mayor abundamiento de razones se observa que el Tribunal mediante resolución de las 15:50 horas del 23 de julio de 1999, otorgó a los codemandados el término de tres días para que concretaran sus objeciones a los dictámenes de marras, sin embargo los codemandados se limitaron a reiterar su rechazo sin concretar cargos que menoscaben su validez.”* . Debe recordarse que la ratificación que estiman innecesaria estos precedentes, supone que aquél de quien proviene la probanza (testigo, perito, etcétera), no debe concurrir nuevamente a sostener lo que previamente afirmó en distinta controversia. Sin embargo, ello no exime de poner en conocimiento de la contraparte el medio probatorio que pretende incorporarse a un nuevo litigio, aún cuando se hubiere originado en un proceso diverso, entre los mismos litigantes, para que, si lo juzga necesario, pueda controvertirlo” (Sala

Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 877-05 de las 10 horas del 17 de noviembre de 2005). En este asunto la prueba trasladada es documental la cual contendría consideraciones diferentes si fuese prueba confesional o testimonial, en razón del principio de inmediatez de la prueba que prevalece en el proceso agrario. Pero con la documental, es suficiente, como lo señala el voto de la Sala referida, sean los mismos litigantes, y existiera en el otro proceso la posibilidad de controvertirla. En este caso es evidente, las manifestaciones emanan del mismo promovente. Admitir la tesis esgrimida sobre el presunto error, es permitir un fraude procesal al tenor del ordinal 22 del Código Civil. La Ley de informaciones posesorias, en el numeral 3 señala, las afirmaciones del titular tendrán carácter de declaración jurada, y cualquier falsedad le hará incurrir en las penas del perjurio, si no incurriere en delito de mayor gravedad, a juicio de la autoridad penal. Con ello es evidente, el legislador de manera expresa le concede un valor diferente a lo que el titular externó durante las diligencias. Por lo anterior, hizo bien la ad quo en exponer la preocupación por la falta de coherencia entre las manifestaciones. El promovente tiene la carga de la prueba de conformidad con el ordinal 317 inciso 1) del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, por ello debe demostrar de manera diáfana la posesión alegada. Abonado a lo antes expuesto es menester explicar el otro motivo por el cual tampoco ha cumplido el recurrente con demostrar la posesión, aún sin considerar el desatino señalado.

La prueba sumaria, con independencia del poder demostrativo que pueda tener, es aquella que no ha sido conocida por la parte contra la cual se presenta, y que por tanto no ha tenido oportunidad de controvertir. Esta no se relaciona con su poco poder demostrativo, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que demostrar plenamente el hecho, solo que le falta ser contradicha. Las pruebas no controvertidas o sumarias no pueden servir de fundamento para la resolución del conflicto judicial.

En conclusión, toda sentencia judicial debe apoyarse en plenas pruebas, esto es en aquellas que legalmente pueden producir en el juez como tal, convicción jurídica de la verdad del “supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persigue”, como lo dispone el artículo 318 del Código Procesal Civil.

En forma aceptada la aplicación del principio de legalidad o licitud de la prueba y sus consecuencias van íntimamente relacionadas con el debido proceso, garantía plena en el artículo 39 y 41 constitucional, toda vez que la ilicitud de la prueba da razón a la nulidad de la misma.

En la mayoría de las veces la ilicitud de las pruebas no es causa de nulidad. Generalmente el único efecto jurídico procesal de su ilicitud consiste en la inadmisibilidad o la ineficacia de la prueba, si por error fue practicada; tal es el caso de la prueba tomada a pesar de existir prohibición legal, pero sin vicios

de procedimiento, sin embargo, cuando la ilicitud consiste en el empleo de la violación física, moral o psicología para la obtención de la prueba, se produce su nulidad inmediata.

La prueba útil; es aquella que versa, necesariamente, sobre los hechos controvertidos, puesto que nuestro código de procedimiento civil, ordena al juez rechazar *inlimine* las pruebas notoriamente impertinentes, y considera como tal las que no se ciñen “ al asunto materia del proceso”. La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar. **Pruebas conducentes:** es aquella que es apta para que el juez llegue al convencimiento, en relación con el hecho al que hace mención la misma prueba, **Pruebas pertinentes:** tienen relación con el hecho que se pretende probar (artículo 316).

A diferencia, las pruebas que pretendan demostrar hechos diferentes a los que se debaten en el litigio o que no hayan sido afirmadas por las partes, serán impertinentes, y si la impertinencia es notoria, o sea que se presenta a la mente del juez sin esfuerzo alguno, este deberá rechazarlas cuando se le pidan. Si la impertinencia de la prueba fuera apenas dudosa, el juez está en el deber de decretarlas y practicarlas, pues en todo caso, al dictar sentencia, que es la verdadera oportunidad de calificar a fondo las pruebas aducidas al proceso, si las considera impertinentes podrá desestimarlas. La calificación del juez es muy delicada y compromete su responsabilidad, por que si se equivoca al hacerla, y debido a ello rechaza una prueba trascendental para la decisión

del litigio puede causarle grave perjuicio a la parte que la pido. Por tal razón el rechazo de la prueba debe hacerse cuando es notoria.

Para el traslado de la prueba se requiere reunir los siguientes requisitos:

- Que en el primer proceso se hayan practicado validamente.
- Que el traslado al segundo proceso sea pedido y solicitado en tiempo oportuno.
- Sea expedida en copia autentica.
- Que en el proceso originario hayan sido practicadas a petición de parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

La prueba trasladada es válida si es practicada en procesos seguidos entre las mismas partes a los efectos de dar cumplimiento con el principio de contradicción e intermediación, en la cual según este principio el juez de la causa, debe estar presente o presenciar los actos de prueba, dirigirlos y a su vez tener una mejor apreciación de la prueba. La conducta asumida por los testigos sólo pueden ser apreciados y valorados por quien presenció el acto y si quien decide la causa es una persona diferente a quien presidió y dirigió el acto, todas estas circunstancias serán inapreciadas al momento de valorar la prueba.

El problema se presenta con aquella prueba de la cual ninguna de las partes donde se quiera hacer valer haya figurado como parte donde se produjo, o bien, que la persona que quiera hacer valer la prueba sea la única que formó

parte ahí donde se realizó. Porque es aquí donde en realidad estaríamos vedando el verdadero acceso a la justicia y por violación a los principios del contradictorio, intermediación y concentración, estaríamos violentando el debido proceso de aquella parte que no tuvo la oportunidad de integrar aquella litis.

- a. La institución de la prueba trasladada es útil para el mejor y más económico desarrollo de los procesos, siendo su fundamento básico la unidad de la jurisdicción.
- b. Es condición esencial para su validez que en su aplicación se dé plena vigencia al principio de bilateralidad, que puede asumir diversas modalidades, conforme la índole de la prueba, quien ha requerido la traslación probatoria y la participación que haya cabido a los interesados en la producción y posibilidad de contralor.
- c. Debe analizarse cuidadosamente la incidencia que respecto de la utilización del instituto pueda tener en cada caso el diverso contexto en que se hay producido la prueba en el origen respecto del proceso en que se intente aplicarla.
- d. La bilateralidad debe exteriorizarse en que origen la prueba se haya introducido a pedido o con intervención controladora de la parte contra quien se intente utilizar el medio. Sobre el tema la doctrina afirma que “cuando se traslada una prueba de un proceso a otro, si la persona contra la cual se aduce fue parte en aquel y con su citación y audiencia se practicó o incorporó al proceso, como se cumplió

*con el derecho de contradicción se puede apreciar sin más formalidades”* (Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, 3 ed, Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 1992, p.37). Por otra parte, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución N°368-F-00, de las catorce horas treinta y cinco minutos del diecisiete de mayo del dos mil, se pronunció en el mismo sentido al explicar que “ *El traslado de pruebas es un mecanismo destinado a la verificación de los hechos debatidos, que permite que los medios probatorios oportunamente evacuados en un proceso, puedan ser incorporados a otro litigio. Tal figura no fue regulada en el Código Procesal Civil, sin embargo ello no faculta, a priori, para vedarlo como mecanismo al alcance de los litigantes para acreditar los fundamentos fácticos de sus reclamaciones. Debe tomarse en cuenta que el artículo 4 del Código Procesal Civil establece que para los casos no previstos en ese cuerpo normativo, habrá de acudirse a la analogía o, en la antípoda, a la disparidad de razón, para resolver la falta de norma, y en defecto de ellos, habrá de integrarse acudiendo a los principios constitucionales y las máximas del Derecho Procesal. Desde la perspectiva constitucional, a partir del artículo 39 de la Carta Magna, se ha desarrollado el principio del debido proceso, del cual se derivan, como aplicables a la actividad probatoria en el proceso civil, los corolarios de audiencia y contradicción. Por tanto, si en el proceso en el cual se evacuó el medio probatorio*

se dilucidó entre los mismos litigantes, quienes tuvieron a la mano la posibilidad de controvertirla, no hay obstáculo para su traslado a otro proceso, en el tanto, nuevamente allí se garanticen ambos derivados del derecho de defensa. En los últimos tres lustros esta Sala se ha referido -en pocos casos y de manera breve- al traslado de prueba. Así, en el fallo Nº 108-F-90 de las 14 horas 50 minutos del 23 de diciembre de 1990 señaló: "En cuanto a esta clase de traslado de prueba la Casación ya se ha pronunciado en los siguientes términos: "... la forma legal de trasladar la prueba de un proceso a otro es por medio de certificación de las piezas correspondientes, más no pidiendo "ad effectum videndi" el juicio o causa en que esa prueba fue practicada" (Casación Nº 71 de 15:30 horas del 9 de setiembre de 1983). También se ha resuelto que: "debe observarse, por lo demás, que el primer juicio fue entre las mismas partes de éste, por lo cual las declaraciones de testigos allá rendida (sic) con intervención de ellas, (sic) no necesitaban ratificarse en el presente" (Sent. Casación Nº 38 de 15 horas del 16 de mayo de 1973, cons. III)". Por otro lado, los fallos Nº 368-F-00 de las 14 horas 35 minutos del 17 de mayo del 2000, 30-F-01 de las 15 horas 22 minutos del 10 de enero del 2001, se limitan a señalar una breve cita doctrinal que define el instituto. Esto se repite en el fallo 606-F-02 de las 16 horas 10 minutos del 7 de agosto del 2002, el cual, además, destaca: "...Prueba que, al haber sido controvertida en el proceso en el que practicó (sic) por las partes contra quienes se opone en el sub-lite, no requiere de ratificación

y adquiere plena validez. A mayor abundamiento de razones se observa que el Tribunal mediante resolución de las 15:50 horas del 23 de julio de 1999, otorgó a los codemandados el término de tres días para que concretaran sus objeciones a los dictámenes de marras, sin embargo los codemandados se limitaron a reiterar su rechazo sin concretar cargos que menoscaben su validez.". Debe recordarse que la ratificación que estiman innecesaria estos precedentes, supone que aquél de quien proviene la probanza (testigo, perito, etcétera), no debe concurrir nuevamente a sostener lo que previamente afirmó en distinta controversia. Sin embargo, ello no exime de poner en conocimiento de la contraparte el medio probatorio que pretende incorporarse a un nuevo litigio, aún cuando se hubiere originado en un proceso diverso, entre los mismos litigantes, para que, si lo juzga necesario, pueda controvertirlo." Debe entonces determinarse si en la especie se cumplen con los requisitos mencionados. Con respecto a la participación de los accionados a quienes se pretende oponer la citada prueba, tenemos que el señor Ricardo Jiménez Elizondo ni Jiménez y Chaverri S.A. fueron parte en el proceso penal en el que se produjo la prueba en cuestión, pues ninguno de ellos figuró como demandado civil. Nótese que si bien en un principio el señor Jiménez Elizondo fue demandado civilmente en aquel proceso, posteriormente la demanda en su contra quedó sin efecto, porque, como anteriormente se indicó, el Tribunal de Juicio de Nicoya, declinó pronunciarse

contra Ricardo Jiménez Elizondo, por cuanto en el auto de apertura a juicio no se le tuvo como demandado en lo personal, sino como representante de la sociedad indicada. "Lo anterior- agregó el Tribunal citado- no fue protestado, alegado, enmendado ni corregido antes del debate y no corresponde a este Tribunal subsanar lo anterior por tratarse de una demanda civil accesoria a lo penal." (Tribunal Segundo Civil, Sección II, No. 73, de 4,20 hrs. del 26 de febrero del 2010)

(Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto Nº 877-05 de las 10 horas del 17 de noviembre de 2005). En este asunto la prueba trasladada es documental la cual contendría consideraciones diferentes si fuese prueba confesional o testimonial, en razón del principio de inmediatez de la prueba que prevalece en el proceso agrario. Pero con la documental, es suficiente, como lo señala el voto de la Sala referida, sean los mismos litigantes, y existiera en el otro proceso la posibilidad de controvertirla. (Tribunal Agrario, No. 336 de 14,45 hrs. del 30 de mayo del 2008)

Se descarta la posibilidad de que se trate de una prueba trasladada, término con el cual denomina la Doctrina el mecanismo destinado a la verificación de los hechos debatidos, que permite que los medios probatorios oportunamente evacuado en un proceso, puedan ser incorporados en otro litigio, pues para ello se requiere que el proceso en el que se evacuó el medio probatorio, se haya dilucidado entre los mismos litigantes y que éstos hayan tenido la oportunidad de controvertir la prueba, lo cual no ha quedado

demostrado en autos. De tal suerte, que ahora no puede oponerse, como si se tratara de un peritaje, a quien no tuvo posibilidad de increpar al perito en su oportunidad. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 320 hrs. de 10,10 hrs. del 4 de mayo del 2007)

Tocante al error de derecho, el recurrente plantea, sin reconocerlo con claridad, el tema de la prueba trasladada. El traslado de pruebas es un mecanismo destinado a la verificación de los hechos debatidos, que permite que los medios probatorios oportunamente evacuados en un proceso, puedan ser incorporados a otro litigio. Tal figura no fue regulada en el Código Procesal Civil, sin embargo ello no faculta, a priori, para vedarlo como mecanismo al alcance de los litigantes para acreditar los fundamentos fácticos de sus reclamaciones. Debe tomarse en cuenta que el artículo 4 del Código Procesal Civil establece que para los casos no previstos en ese cuerpo normativo, habrá de acudir a la analogía o, en la antípoda, a la disparidad de razón, para resolver la falta de norma, y en defecto de ellos, habrá de integrarse acudiendo a los principios constitucionales y las máximas del Derecho Procesal. Desde la perspectiva constitucional, a partir del artículo 39 de la Carta Magna, se ha desarrollado el principio del debido proceso, del cual se derivan, como aplicables a la actividad probatoria en el proceso civil, los corolarios de audiencia y contradicción. Por tanto, si en el proceso en el cual se evacuó el medio probatorio se dilucidó entre los mismos litigantes, quienes tuvieron a la mano la posibilidad de controvertirla, no hay obstáculo para su traslado a otro proceso,

en el tanto, nuevamente allí se garanticen ambos derivados del derecho de defensa. En los últimos tres lustros esta Sala se ha referido -en pocos casos y de manera breve- al traslado de prueba. Así, en el fallo N° 108-F-90 de las 14 horas 50 minutos del 23 de diciembre de 1990 señaló: “*En cuanto a esta clase de traslado de prueba la Casación ya se ha pronunciado en los siguientes términos: “... la forma legal de trasladar la prueba de un proceso a otro es por medio de certificación de las piezas correspondientes, más no pidiendo “ad effectum videndi” el juicio o causa en que esa prueba fue practicada” (Casación N° 71 de 15:30 horas del 9 de setiembre de 1983). También se ha resuelto que: “debe observarse, por lo demás, que el primer juicio fue entre las mismas partes de éste, por lo cual las declaraciones de testigos allá rendida (sic) con intervención de ellas, (sic) no necesitaban ratificarse en el presente” (Sent. Casación N° 38 de 15 horas del 16 de mayo de 1973, cons. III)”. Por otro lado, los fallos N° 368-F-00 de las 14 horas 35 minutos del 17 de mayo del 2000, 30-F-01 de las 15 horas 22 minutos del 10 de enero del 2001, se limitan a señalar una breve cita doctrinal que define el instituto. Esto se repite en el fallo 606-F-02 de las 16 horas 10 minutos del 7 de agosto del 2002, el cual, además, destaca: “... Prueba que, al haber sido controvertida en el proceso en el que practicó (sic) por las partes contra quienes se opone en el sub-lite, no requiere de ratificación y adquiere plena validez. A mayor abundamiento de razones se observa que el Tribunal mediante resolución de las 15:50 horas del 23 de julio de 1999, otorgó a los codemandados el término de tres días para que concretaran sus objeciones a los dictámenes de marras,*

*sin embargo los codemandados se limitaron a reiterar su rechazo sin concretar cargos que menoscaben su validez.”* . Debe recordarse que la ratificación que estiman innecesaria estos precedentes, supone que aquél de quien proviene la probanza (testigo, perito, etcétera), no debe concurrir nuevamente a sostener lo que previamente afirmó en distinta controversia. Sin embargo, ello no exime de poner en conocimiento de la contraparte el medio probatorio que pretende incorporarse a un nuevo litigio, aún cuando se hubiere originado en un proceso diverso, entre los mismos litigantes, para que, si lo juzga necesario, pueda controvertirlo. En este caso, empero, no puede admitirse el traslado del dictamen, pues no consta que el señor Gurdían Astúa figurare como parte en esa controversia –de naturaleza penal- seguida contra el aquí demandado Iñiguez Rubio, de tal suerte que ahora no puede oponerse ese medio probatorio a quien no tuvo posibilidad de increpar al perito oficial en su oportunidad. Luego, no pueden los recurrentes pretender que esa prueba sea valorada para cotejar los hechos probados de esta controversia. **(Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 877 de 10,00 hrs. del 17 de noviembre del 2005**

Respecto a la probanza atacada, esta Sala ha señalado: “Se trata de lo que en doctrina se conoce como prueba trasladada, a saber “...aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia autentica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite (Devis Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 5° Edición, Editorial Víctor P. De Zavalla, Buenos Aires, 1981, pag. 367)”

(N° 30 de 15 horas 22 minutos del 10 de enero del 2001). Como se expresó, su valor lo otorga el ordinal 370 del Código Procesal Civil y no el 330 citado por quien recurre; de haberse infringido alguna disposición legal, habría sido la primera, de ahí, que siendo indispensable el señalamiento de la norma procesal conculcada, lo cual no se hizo, resulta improcedente el recurso. Respecto al error de hecho, que alega se produce por incurrir el Tribunal en equivocaciones materiales en la apreciación de la certificación de folios 62 al 67 y la violación que acusa de los preceptos 146, 912 del Código de Comercio y las normas 305, 316 del Código Procesal Civil, es menester traer a colación lo expresado reiteradamente por este Tribunal : “ Si el infortunio de los juzgadores radica en una indebida apreciación de los medios probatorios, que por efecto reflejo, ocasiona una inadecuada aplicación del derecho de fondo, la violación es de carácter indirecto. ... debe distinguirse entre error de hecho y error de derecho. El error de hecho supone una inadecuada lectura de los medios probatorios. Ello acontece, por ejemplo, al relatar que un testigo realizó una afirmación que nunca fue depuesta, expresar que el perito brindó determinada cuantificación extraña al expertaje, o contraria a la rendida, refiriéndola como lo dictaminado por el experto. Ergo, el juez extrae un elemento de convicción

totalmente ajeno al medio probatorio del cual se afirma provenir. **(Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 551 de 13,45 hrs. Del 4 de agosto del 2005)**

Se trata, pues, de lo que en doctrina se conoce como prueba trasladada, a saber “... aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite” (Devis Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, 5ª Edición, Editorial Víctor P. De Zavallía, Buenos Aires, 1981, pág. 367). Prueba que, al haber sido controvertida en el proceso en el que practicó por las partes contra quienes se opone en el sub-lite, no requiere de ratificación y adquiere plena validez **(Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 606 de 16,10 hrs. del 7 de agosto del 2002)**

## CONCLUSIÓN:

La prueba trasladada es un instrumento válido siempre y cuando se observen los principios procesales y constitucionales como el contradictorio y la inmediatez; integrantes del debido proceso y que la persona contra quien se pretenda hacer valer haya figurado como parte en el proceso del cual se extrae la prueba.

## BIBLIOGRAFÍA

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “**Compendio de la Prueba Judicial**”, T. I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 1984
- HERNÁNDEZ LOZANO Carlos VASQUEZ CAMPOS José, **Código Procesal Civil (comentado y anotado)** , Tomo I, Lima, Ediciones Jur{dicias, 1996,51
- JAUCHEN, Eduardo M.; **Tratado de la prueba en materia penal**. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 2002 [2] VIVAS USSHER, Gustavo; Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Córdoba: Alveroni, 1999
- GIMENO SENDRA, Vicente et al.; **Derecho Procesal**. Valencia: Tirant lo Blanch, 1992,
- Parra Quijano, Jairo. **Manual de Derecho Probatorio**, 3 ed, Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 1992
- RAMÍREZ GÓMEZ, José; **La Prueba Documental**. Teoría General. Medellín: Señal Editora, 1997
- SAN MARTÍN CASTRO, César; **Derecho Procesal Penal**. Tomo I. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2da Edición, 2003,